



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02396-2006-PA/TC
CUSCO
ELIZABETH ROJAS GAMARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Rojas Gamarra contra la sentencia de la Primera Sala Civil del Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 194, su fecha 29 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos (PRONAMACH), a fin de que se la reponga en su puesto de trabajo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ha desempeñado labores de naturaleza permanente para la entidad emplazada, por más de tres años ininterrumpidos, superando el plazo máximo que la ley de la materia permite para el tipo de contrato que celebró, razón por la cual este se convirtió en uno de duración indeterminada, por haberse desnaturalizado, y que, sin embargo, fue despedida sin causa justa.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que existe una vía igualmente satisfactoria para ventilar la controversia; que en realidad la demandante inició su relación laboral recién el 1 de noviembre de 2004, trabajando hasta el 31 de mayo de 2005, bajo sucesivos contratos de trabajo a plazo fijo, y que la relación laboral de la demandante feneció por la causal de vencimiento de contrato.

El Juzgado Mixto de Wanchaq, con fecha 30 de setiembre de 2005, declara fundada la demanda, por estimar que el contrato que celebró la recurrente era de naturaleza permanente y no temporal, por lo que este fue desnaturalizado, y que la demandante fue despedida arbitrariamente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por haber cobrado la demandante su compensación por tiempo de servicios y por considerar que existe otra vía igualmente satisfactoria para resolver la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. A fojas 45 obra la liquidación de la compensación por tiempo de servicios de la demandante, de la que aparece que cobró por dicho concepto. La parte emplazada, en su escrito de contestación de la demanda y, posteriormente en forma reiterada, ha sostenido que la demanda es improcedente por haberse efectuado dicho cobro; asimismo la recurrida ha declarado improcedente la demanda basándose en este hecho; sin embargo, la recurrente en ningún momento ha desconocido ese hecho, lo que importa su reconocimiento tácito.
2. Este Colegiado, en reiterada jurisprudencia ha establecido que el cobro de la compensación por tiempo de servicios extingue la relación laboral, no procediendo por tanto el proceso de amparo.
3. Sin perjuicio de lo señalado en el fundamento anterior, resulta necesario precisar que el hecho de que la recurrente haya sido contratada por la entidad emplazada con posterioridad a la interposición de la demanda de autos, **por el plazo de un mes**, no importa la sustracción de la materia, puesto que se trata de una nueva relación laboral, según se aprecia del tenor del contrato a plazo determinado que corre a fojas 208, y no de la reparación voluntaria de la supuesta vulneración de los derechos constitucionales que se invocan en la demanda, que habría consistido, según la recurrente, en el hecho de haber sido despedida sin causa justa, no obstante que su contrato, según alega, se habría convertido en uno **de duración indeterminada**.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02396-2006-PA/TC
CUSCO
ELIZABETH ROJAS GAMARRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO
VERGARA GOTELLI**

Emito el presente voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente por los siguientes fundamentos:

1. La recurrente pretende la reposición en su puesto de trabajo en el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos – PRONAMACHS-, argumentando que ha desempeñado labores de naturaleza permanente por más de 3 años ininterrumpidos superando el plazo que la ley ha previsto para los contratos de naturaleza temporal, razón por la que considera que su contrato se ha convertido en uno de duración indeterminada.
2. El proyecto en mayoría considera que conforme a la jurisprudencia, si la recurrente ha cobrado la compensación por tiempo de servicios ha convalidado y extinguido la relación laboral no resultando por tanto amparable su pretensión de reposición en el cargo.
3. En dicho sentido si el Tribunal Constitucional considera que no ha habido el despido o que si hubo, al haber aceptado un monto determinado de soles en la liquidación de su tiempo de servicios, éste lo cobró, significando que el cobro extinguió la relación laboral por lo que la pretensión demandada de reposición en el trabajo no tiene asidero legal. Ergo, si la pretensión se rechaza en esta forma, la demanda resulta infundada y no improcedente como se propone en el proyecto de sentencia suscrito en mayoría.
4. Fuera de lo expuesto sólo le queda al actor la posibilidad de ir al proceso adecuado para proponer las pretensiones que considere atendibles a efectos de conseguir cualquier otra decisión (indemnización, daños y perjuicios, etc.), pero la reposición como pretensión en este proceso constitucional ha quedado rechazada definitivamente. En consecuencia la demanda es infundada y no improcedente.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare infundada la demanda.

S.

VERGARA GOTELLI